



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Hanna Julieth Ferrucho Rodríguez
Accionado:	Universidad Libre de Colombia Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Radicación:	11001311002420250004100
Asunto:	Sentencia de tutela
Fecha de la Providencia:	Febrero doce (12) de dos mil veinticinco (2025)

La suscrita funcionaria procede a resolver la acción de tutela presentada por **HANNA JULIETH FERRUCHO RODRÍGUEZ**, quien, actuando en causa propia, la interpuso contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, teniendo en cuenta que no se evidencia ninguna causal de nulidad. fundamentada en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La accionante manifestó que, se presentó al proceso de Selección No. 2503 de 2023 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al empleo Profesional Especializado, Grado 2028, Código 22, Código OPEC 191257.
- 1.2. Refirió que, en la validación de antecedentes, no le fue tomada en cuenta la documental que correspondía a la experiencia profesional en FIDUCIARIA CENTRAL S.A. del 4 de enero de 2011 al 16 de agosto de 2011 como analista de documentos, bajo el argumento de que en la certificación no es identificable que la experiencia se haya encontrado en ejercicio de su profesión.
- 1.3. Comentó que se tuvo en cuenta como experiencia profesional las provenientes de: Gente Oportuna, cargo: profesional 1 servicio al cliente; Grupo ASD, cargo: Asesor II; Activos S.A., cargo: Profesional junior; SUMITEMP, cargo: Profesional junior; Consejo de Estado, cargo: Auxiliar judicial y Juzgado 34 Civil Municipal, cargo: Oficial mayor. No obstante, advirtió que todas las certificaciones que allegó fueron en ejercicio de su profesión como abogada, profesión de la que se tituló el 28 de mayo de 2010.
- 1.4. Adujo que, interpuso reclamación a través del aplicativo SIMO de la CNSC, frente a la no validación del certificado proveniente de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. indicándoles que la función realizada como "analista de documentos", corresponde a índole jurídico y que fueron realizadas con posterioridad a la obtención de su título profesional. Informó que en dicha reclamación adjuntó certificado de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., donde se detallaron las funciones del cargo realizado.
- 1.5. Informó que la Universidad Libre el 30 de enero de 2025, respondió a dicha petición, en similar sentido, expresando que, del anexo al acuerdo del proceso de selección, no se puede determinar que se trate de experiencia profesional, pues no existe certeza ni elementos que le permitan comprobarlo, decisión frente a la cual adujo que no procede recurso alguno.

- 1.6. *Expuso la accionante que la respuesta de la Universidad Libre no explica de manera detallada cuál es el criterio que empleó para determinar que una actividad fue desarrollada en ejercicio de una profesión, más cuando dichas funciones fueron desarrolladas con posterioridad a la obtención del título profesional como abogada y fueron de índole jurídico como lo demostró con la certificación que allegó con posterioridad en su reclamación.*

II. PRETENSIÓN

- 2.1. *Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, revisar de manera personal, no por software, los documentos allegados para la etapa de verificación de antecedentes y en el término otorgado para las reclamaciones.*
- 2.2. *Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL tener como válida la certificación expedida por la Fiduciaria Central S.A. como experiencia profesional y ajustar el puntaje asignado por dicho concepto.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1. *La acción de tutela fue asumida, previo reparto, por este despacho judicial. Mediante auto del 31 de enero de 2025, se ordenó notificar a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.*
- 3.2. *El 3 de febrero de 2025 se notificó por aviso la admisión de la acción de tutela interpuesta por la señora HANNA JULIETH FERRUCHO RODRÍGUEZ, donde se ordenó vincular a todos los aspirantes del proceso de selección 2503 de 2023 para que dentro de los dos días siguientes a la fijación del aviso se hagan parte del proceso en curso.*

Se recibió el siguiente informe,

- 3.3. *LA UNIVERSIDAD LIBRE, a través de su apoderado judicial, el abogado DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no es el mecanismo idóneo al que debe acudir la accionante, pues al tratarse de concursos para cargos públicos, sus decisiones se plasman en actos administrativos, para el caso, de contenido particular, para lo cual existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones de nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho.*

Además, adujo que no hubo vulneración de derechos a la accionante, pues manifestó que, la señora HANNA JULIETH FERRUCHO RODRÍGUEZ participó en el Proceso de Selección No. 2503 de 2023 para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, ofrecido por la Superintendencia Nacional de Salud. Presentó una reclamación relacionada con la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue resuelta el 29 de enero de 2025 mediante el aplicativo SIMO notificación imprecisa que le fue enviada posteriormente por correo electrónico. Adujo que la inconformidad de la accionante se centra en la no validación del certificado laboral emitido por FIDUCIARIA CENTRAL, ya que este no cumplió con los requisitos exigidos por el Acuerdo del Proceso de Selección (Acuerdo No.61 del 13 de julio de 2023) y su Anexo Técnico, al no especificar las fechas exactas de inicio y terminación de cada uno de los cargos

desempeñados o funciones certificadas, lo que impide determinar el tiempo total de experiencia y su relación con el empleo ofertado. Pues adujo que, según las reglas del concurso, este tipo de certificación solo puede ser puntuado para niveles técnico y asistencial, pero no como experiencia profesional. Dijo además que, éste proceso se fundamenta en normas claras y de obligatorio cumplimiento, como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, que regulan los concursos de méritos, y así lo reiteró la Corte Constitucional señalando que las reglas de la convocatoria son vinculantes para la administración y los aspirantes, garantizando principios como mérito, igualdad, transparencia e imparcialidad. En consecuencia, la no validación del certificado no constituye un acto arbitrario, sino que se ajusta a los criterios previamente establecidos en el Acuerdo del Proceso de Selección, y acceder a la solicitud de la accionante vulneraría el principio de igualdad que rige el concurso, por lo que no es procedente recalificar el documento en cuestión.

3.4. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** – En similar concepto, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela al tener mecanismos procesales que surtir ante la jurisdicción contencioso administrativa, al ser los autos emitidos en razón de un concurso actos administrativos. En consecuencia, sostuvo que la decisión de no validar la certificación profesional objeto de inconformidad de la accionante no puede considerarse arbitraria ni injustificada. Pues, al contrario, responde al estricto cumplimiento de las reglas del proceso de selección y a la necesidad de garantizar condiciones de igualdad para todos los participantes. Y en este sentido, no es procedente acceder a la solicitud de la accionante, ya que hacerlo implicaría vulnerar los principios de mérito e igualdad que son pilares fundamentales de los concursos públicos.

3.5. Los vinculados guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, esta funcionaria es competente para conocer, en primera instancia, de la presente acción de tutela.

El objeto de la acción de tutela es garantizar la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades o particulares.

Antes de entrar al análisis de fondo, el juez constitucional debe verificar la procedencia del mecanismo de amparo. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedibilidad son:

- a) Que la pretensión principal sea la defensa de derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la acción u omisión del demandado.
- b) Legitimación en la causa por activa y pasiva.
- c) Inexistencia o agotamiento de otros medios de defensa judicial (subsidiariedad).
- d) Interposición de la acción dentro de un término razonable (inmediatez).

Frente a la subsidiariedad:

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario que solo procede cuando no existen otros medios judiciales idóneos y efectivos para proteger derechos fundamentales. El interesado debe agotar

primero los recursos ordinarios disponibles, salvo que estos no sean eficaces o exista un perjuicio irremediable que justifique su uso como mecanismo transitorio.

En cada caso, el juez constitucional debe analizar si los medios ordinarios son adecuados para garantizar los derechos del accionante, evaluando las circunstancias específicas.

Frente a la improcedencia

La acción de tutela es improcedente cuando existen otros mecanismos judiciales idóneos, según lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. No puede usarse como una vía alternativa o complementaria a los recursos ordinarios. En casos de concursos de méritos, las reglas del proceso son de obligatorio cumplimiento, y cualquier inconformidad debe ser impugnada mediante una demanda de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, el accionante debe probar la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente y grave, pues la simple afirmación de su existencia no es suficiente.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En consideración a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y la jurisprudencia aplicable, al analizar en su conjunto el expediente, esta funcionaria observa que, la tuteante, alega que por parte de las accionadas se vulneró sus derechos al debido proceso, igualdad y no discriminación al no tener en cuenta la certificación emitida por la empresa FIDUCIARIA CENTRAL S.A., respecto a la validación de experiencia profesional, pues se le informó "que no es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión", No obstante, adujo que, en la certificación que presentó en la reclamación se puede evidenciar que la experiencia certificada fue en ejercicio de su profesión, pues la misma detalla las funciones principales de su cargo.

Por parte de las accionadas se expuso en resumidas cuentas que la no validación del certificado laboral emitido por FIDUCIARIA CENTRAL se debe a que este no cumplió con los requisitos exigidos por el Acuerdo No. 61 de 2023 y su Anexo Técnico, ya que no especificó las fechas exactas de inicio y terminación de cada uno de los cargos desempeñados, lo que impide determinar el tiempo total de experiencia del candidato y su relación con el empleo ofertado.

*Ahora bien, observa esta funcionaria que la certificación que la accionante aportó **al momento de la inscripción**, al tenor refiere: "que la señor (a) HANNA JULIETH FERRUCHO RODRÍGUEZ (...) laboró en esta entidad desde el 04 de enero de 2011 hasta el día 16 de agosto de 2011, desempeñando como último cargo el de ANALISTA DE DOCUMENTOS (...)". Certificado que, al momento de la reclamación, fue presentado en modo distinto, pues esta vez, sí cumplía con las especificidades que se habían puesto de presente por las accionadas, pero que por ser presentado fuera de la etapa correspondiente no fue tomado en cuenta.*

*Bajo éste entendido, el Anexo de junio de 2023 - "Por el cual se establecen las Especificaciones Técnicas de las diferentes etapas del "Proceso de Selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de sus plantas de personal" – en el numeral 3.2.1.2. advierte que, Las **certificaciones de experiencia** deben ser expedidas y firmadas por la **autoridad competente**, conforme al **Decreto 1083 de 2015** (artículo 2.2.2.3.8), y si son emitidas por personas jurídicas, la firma debe incluir la antefirma legible (nombre completo)*

y cargo; mientras que las emitidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible, número de cédula, dirección y teléfono del empleador. Además, deben detallar el **nombre o razón social** de la entidad expide, **los empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación** (sin usar "actualmente"), **y las funciones de cada empleo**, salvo que estén establecidas por ley, situación que advierte este Despacho, otorga razón a las consideraciones esbozadas por las accionadas.

Aunado a lo anterior, es de advertir que la respuesta dada a la accionante por parte de la CNSC, a través de la plataforma de SIMO, tiene la característica de acto administrativo¹, y en consecuencia, puede aquélla acudir a lo Contencioso Administrativo a través de los procesos establecidos en dicha Jurisdicción.

Al respecto en sentencia T – 340 del 2020, se adujo que, en general, la acción de tutela no es procedente contra los actos administrativos emitidos en un concurso de méritos, ya que el afectado tiene la opción de recurrir a los mecanismos de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Con la promulgación de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar medidas cautelares de diversas índoles (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), lo que amplía las opciones de protección y permite su aplicación simultánea según el caso. Esto busca asegurar un acceso material y efectivo a la justicia, lo cual debe ser considerado al evaluar la procedencia de la acción de tutela. Además, indicó que, desde una perspectiva general, la Corte Constitucional ha establecido que, a pesar de la existencia de vías de reclamación en lo contencioso administrativo, hay dos excepciones que permiten la procedencia de la acción de tutela:

Riesgo de perjuicio irremediable: fundamentada en el artículo 86 de la Constitución, reconociendo la acción de tutela como un mecanismo subsidiario de defensa judicial, y por **Ineficacia de los medios existentes:** esto es cuando los recursos disponibles no son adecuados o eficaces para resolver la controversia, considerando la naturaleza del caso y su impacto en derechos o garantías constitucionales.

Citó la Sentencia T-059 de 2019, donde la Corte señaló que: Las acciones de tutela contra actos administrativos en concursos de méritos son, por regla general, **improcedentes, ya que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contencioso administrativa**. Sin embargo, el juez constitucional debe evaluar si esos medios son ineficaces en el caso específico.

En la misma sentencia, explicó que, la tensión entre la acción de tutela y el principio de mérito en el acceso a la función pública en Colombia, es un asunto constitucional de gran relevancia ya que, aunque se podría argumentar que la tutela puede ser satisfecha con medidas cautelares, esta situación plantea un conflicto más profundo que trasciende lo administrativo. Pues, el principio de mérito, reconocido en sentencias como la C-645 de 2017 y C-588 de 2009, establece un acceso objetivo al servicio público, buscando erradicar prácticas clientelistas y garantizar la protección de derechos fundamentales. Así, la intervención de la tutela se vuelve necesaria para asegurar decisiones prontas y eficaces que salvaguarden estos derechos en el contexto de concursos de méritos.

¹ Concepto No. 175571 de 2023 del Departamento de la Función Pública, expone que, "(...) El acto administrativo ha sido definido como "la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados". (Corte Constitucional - Sentencia C1436, 2000), a su vez, el Consejo de Estado, radicado 15001-23-33-000-2013-00715-01 de 2014, sobre el tema expuso: "Por tanto para hablar de actos administrativos, en ellos debe contenerse una declaración unilateral de voluntad de la administración y que aquélla produzca de manera directa efectos jurídicos"."

Descendiendo al caso en concreto, frente al requisito de subsidiariedad, se evidencia la reclamación que la accionante realizó ante las entidades encargadas del concurso de mérito, no obstante, no se avizora que la peticionaria hubiese agotado las herramientas jurídicas ante lo Contencioso Administrativo frente a las inconformidades del acto administrativo que resolvió no validar el certificado laboral emitido por FIDUCIARIA CENTRAL, ya que, se insiste, esta es la vía natural para cuestionar actos administrativos de carácter particular. Por tanto, la tutela no es el medio idóneo para resolver esta controversia, pues no puede ser usada para evadir los procedimientos establecidos por la ley, ya que su naturaleza es residual y excepcional, no un medio alternativo, lo que conllevará negar la tutela presentada, por resultar improcedente

Finalmente, en caso de que este fallo no sea impugnado, se ordenará remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora **HANNA JULIETH FERRUCHO RODRÍGUEZ**, quien actúa en causa propia, por lo estudiado en precedencia respecto del requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto por el medio más ágil y expedito.

TERCERO: ADVERTIR a los involucrados que cuentan con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación efectiva de esta providencia para impugnar.

CUARTO: REMITIR en caso de que no sea impugnado esta decisión, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIRYAM ALEJANDRA TORO MESA
Jueza

Firmado Por:
Miryam Alejandra Toro Mesa
Juez

Juzgado De Circuito
De 024 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6579e1735348514a8579e8a050bebce0a91c6b230ec4a8dcd9f6e6f2ac550582**

Documento generado en 12/02/2025 11:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>